

das clases se considere conveniente adquirir globalmente para las Fuerzas Armadas.

Estos serán los que anualmente propongan los propios Ministerios, de acuerdo con sus planes de labores o sus necesidades, así como también aquellos que accidentalmente interese a propuesta de los Departamentos ministeriales o que su adquisición sea acordada por la Ponencia de Coordinación y aprobada por los Ministros.

Artículo sexto.—Los expedientes de las adquisiciones que hayan de realizarse conjuntamente se iniciarán y tramitarán por los Ministerios respectivos, pero la redacción de los pliegos de condiciones técnicas y económicas legales, así como el remate solemne en subasta, con la consiguiente adjudicación provisional, y la propuesta de adjudicación como consecuencia de concurso o concierto directo, se llevará a cabo por la Junta que en el presente Decreto se establece.

La adjudicación definitiva o aprobación de las propuestas corresponderá al Departamento que haya iniciado cada expediente.

Artículo séptimo.—Los productos y artículos farmacéuticos, cuya adquisición conjunta no sea acordada, se podrán adquirir por cada Ministerio.

También podrá cada Ministerio realizar adquisiciones de artículos comprendidos en el artículo quinto, en casos de reconocida urgencia, dando conocimiento a la Junta Interministerial.

La declaración de esta urgencia será de competencia del Ministro respectivo.

Artículo octavo.—Por la Junta Interministerial que se crea y en un plazo no superior a tres meses, a contar de la constitución de la misma, se redactará un proyecto de Reglamento que se someterá a la aprobación de la Presidencia del Gobierno, previo informe de los respectivos Ministerios militares.

Artículo noveno.—Queda derogada la parte del artículo primero del Decreto noventa y seis/mil novecientos sesenta y dos, de trece de enero de mil novecientos sesenta y dos («Boletín Oficial del Estado» número veintinueve) del Ministerio del Ejército, por el que se amplía la función de las Juntas de Adquisiciones y Enajenaciones, en lo que afecta a las adquisiciones de Farmacia que se hayan de realizar por esta Junta Interministerial.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 25 de junio de 1963 por la que se proroga por un año el plazo para la presentación de solicitudes para la obtención del título de Doctor Ingeniero Geógrafo.

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 27 de junio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de julio) señalaba un plazo que finaliza el día 1 de julio próximo, durante el cual los Ingenieros Geógrafos que aspirasen a obtener el título de Doctor Ingeniero Geógrafo habían de presentar sus instancias optando por la aportación de los méritos y trabajos realizados con anterioridad a la solicitud, incluida la tesis, cuyo examen está encomendado al Consejo de Geografía, Astronomía y Catastro, que actúa con carácter de Junta Calificadora; y, como las circunstancias hacen aconsejable que sea concedida una nueva prórroga, a fin de que quienes lo deseen puedan optar por este sistema.

Esta Presidencia, en uso de la autorización que le concede la disposición final tercera de la Ley de 20 de julio de 1957 sobre Ordenación de las Enseñanzas Técnicas, y de acuerdo con la propuesta hecha por esa Dirección General, ha tenido a bien prorrogar por un año, que se terminará el 1 de julio de 1964, el plazo de presentación de solicitudes para la obtención del título de Doctor Ingeniero, conforme al expresado sistema, para los que fueron Ingenieros Geógrafos antes del 20 de julio de 1957.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de junio de 1963.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 1558/1963, de 4 de julio, de encabezamiento en cupo fijo con la Diputación de Alava de varios conceptos del Impuesto General sobre el Gasto y del Impuesto General sobre el Lujo.

Solicitado por la Diputación de Alava el encabezamiento en cupo fijo de determinados conceptos enumerados en el artículo trece del Decreto de veintinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y dos; realizados los estudios necesarios para determinar tanto los conceptos a encabezar como las cifras base de dicho encabezamiento por la Comisión designada al efecto, es procedente acceder a lo solicitado en cuanto a los conceptos tributarios y por los cupos que se señalan en esta disposición.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de junio de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—La vigente regulación del concierto económico con la provincia de Alava se entenderá adicionada con las disposiciones contenidas en el presente Decreto.

Artículo segundo.—Quedan concertados en cupo fijo, con arreglo a las prescripciones de esta disposición, los conceptos de los Impuestos sobre el Gasto y sobre el Lujo que a continuación se relacionan y por las cifras que también se detallan:

	Pesetas
<i>Impuesto General sobre el Gasto:</i>	
Vinos de todas clases	1.250.000
Fundición, excepto la de productos férreos	1.650.000
Papel, cartón y cartulina, exceptuado el canon de prensa	150.000
Muebles	1.483.850
Vidrio y cerámica	12.000.000
Producto bruto de las explotaciones mineras	1.500
<i>Impuesto sobre el Lujo:</i>	
Según tarifas vigentes, aprobadas por Decreto de 7 de marzo de 1958:	
Epigrafe 5.º, apartado a)	2.000
Epigrafe 6.º, apartado b)	6.400.000
Epigrafe 8.º, apartados a), b) y c)	5.000
Epigrafe 11, apartados a), b), c), d) y f)	250.000
Epigrafe 12, apartados a), b) y c)	20.000
Epigrafe 14, apartados a) y b)	28.000
Epigrafe 15, apartado a)	500
Epigrafe 16, apartados a) y b)	7.500
Epigrafe 17, apartado b)	13.000
Epigrafe 18, apartados a) y e)	500
Epigrafe 19, apartados a) y b)	300.000
Epigrafe 22, apartados a) y b)	5.000
Epigrafe 23, apartados b) y c)	50.000
Total	23.616.850

En la cuota de fundición se comprende no sólo la cuota correspondiente a operaciones recogidas en el convenio aprobado por Orden ministerial de uno de febrero de mil novecientos sesenta y tres, sino la totalidad de operaciones de productos no férreos, así como también las que puedan realizarse sobre productos férreos por parte de empresas cuya actividad principal sea la producción o transformación de otros metales no férreos.

Artículo tercero.—Alcanzará el régimen de encabezamiento a los impuestos que figuran en el artículo segundo de este Decreto, y por los conceptos citados en el mismo, cuando el fabricante, elaborador, preparador o embotellador de los mismos tengan su domicilio tributario en territorio alavés, y en cuanto a los tributos devengados en el momento de la venta, cuando la obligación tributaria nazca reglamentariamente dentro de la provincia de Alava.

Artículo cuarto.—El encabezamiento de los conceptos tributarios especificados en el artículo segundo surtirá efecto respecto a aquellas situaciones o hechos que dieran lugar al devengo del Impuesto a partir de primero de enero del año en curso.

Artículo quinto.—Los cupos señalados para cada uno de los conceptos concretados en el artículo segundo serán revisados anualmente, dentro del último trimestre de cada año, por el Ministerio de Hacienda, con audiencia previa de la Diputación alavesa.